

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT
Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., marzo primero (1º) de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056200900128
Procesado : **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
A. RICHA, JHONY o CARLOS
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 88 Especializada UNDH V/cio
Occiso : JOSE HERNANDO ARCILA RAMIREZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.

Se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá que revocó la nulidad decretada del acta de aceptación de cargos, procediendo en consecuencia a emitir sentencia condenatoria en contra de **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ** alias “**RICHA**” “**JHONY**” o “**CARLOS**”, quien aceptó el cargo de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de **JOSE HERNANDO ARCILA RAMIREZ**, integrante de la Asociación de Educadores del Guaviare “**ADEG**”.

2. HECHOS.

En San José del Guaviare, el día 1º de agosto de 2001, alrededor de las 7:45 de la noche, cuando JOSE HERNANDO ARCILA RAMIREZ se encontraba en su casa ubicada en la calle 5ª No. 27 - 75 del barrio 20 de Julio, ingresó a su vivienda un

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

sicario que le propino dos disparos con arma de fuego, uno de ellos en la sien¹. La víctima fue trasladada a un centro hospitalario, donde minutos después fallece a causa de las lesiones inflingidas.

EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ RICHA² “JHONY” o “CARLOS”, comandante militar, tercero al mando del Frente Guaviare del bloque Centauros de las A.U.C., aceptó responsabilidad en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada³.

3. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.

EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias “**RICHA²**”, portador de la C.C. 86.041.074 de Villavicencio – Meta, nacido en El Castillo - Meta, el 5 de octubre de 1967, hijo de Alberto Cifuentes y Flor María Hernández, estado civil soltero, en unión libre con Beatriz Helena Rodríguez, dos hijos, grado de instrucción segundo de bachiller. Como características físicas presenta: 1.72 de estatura, contextura regular, color de piel trigueña, frente grande, rectangular, ojos medianos, labios delgados, boca pequeña, orejas regulares, pómulo puntado, como señal particular presenta cicatriz pronunciada en brazo derecho región posterior y un tatuaje en omoplato izquierdo con figura de águila cazando una culebra cobra.³

4. COMPETENCIA.

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008,

¹ Los hechos fueron presenciados por su hijo de 11 años.

² Folio 83 C.O.2

³ Folio 241 C.O.1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que JOSE HERNANDO ARCILA se encontraba afiliado a la Asociación de educadores del Guaviare “ADEC”⁴.

5. SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.

- Dio inicio a la investigación la diligencia de Inspección de cadáver realizada el 2 de agosto de 2001 a las 8:15 de la mañana, por la fiscalía 36 delegada de San José del Guaviare.
- El 22 de noviembre de 2004, la fiscal 8ª especializada de Villavicencio profirió resolución Inhibitoria.⁵
- Sin mencionar la providencia inhibitoria, la fiscalía continua la investigación, en cumplimiento de la resolución del 31 de octubre del 2006 proferida por el Fiscal General de la Nación quien reasignó el conocimiento de este caso a un fiscal especializado, con base en el compromiso adquirido mediante convenio interadministrativo 154.06 de 2006 entre la Fiscalía y la Vicepresidencia de la República, para el fortalecimiento de la defensa de los derechos humanos de los trabajadores, el derecho de asociación y la libertad sindical⁶.
- El 13 de noviembre de 2008 se decretó apertura de investigación en contra de EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ⁷
- Con fecha 15 de diciembre de 2008 se le recibió injurada⁸.

⁴ Folio 169 C.O.1

⁵ Folio 102 ss co 1

⁶ Folio 111 ss co 1

⁷ Folio 228 co 1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

- El 13 de enero de 2009 la Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH Proyecto O.I.T., de Villavicencio, resolvió situación jurídica consistente en Detención Preventiva, sin derecho a libertad⁹.
- El día 11 de septiembre de 2009 la citada Fiscalía formula cargos como coautor impropio de Homicidio en Persona Protegida.¹⁰
- El 14 de septiembre de 2009 se ordena el rompimiento de la unidad procesal.
- El 18 de diciembre de 2009, el juzgado 56 Penal Circuito O.I.T, decreta la nulidad de la diligencia de formulación de cargos, en razón a que el acta resultaba difusa y ambigua, al no contener los presupuestos facticos ni la calificación jurídica del punible endilgado; así mismo porque no existían medios de convicción que permitieran determinar la responsabilidad penal del acusado.
- La fiscalía delegada apeló la decisión diciendo que la confesión realizada por el acusado, *“está cabalmente demostrada fáctica y jurídicamente en la foliatura”*.¹¹
- Mediante decisión del 10 de septiembre de 2010, el H. Tribunal Superior de Bogotá, revoca la mencionada providencia y dispone continuar con el trámite de sentencia anticipada argumentando que como la aceptación surge de la *“liberalidad del judicializado, solo seria procedente invalidar esa declaración por error, fuerza o dolo...”*.¹² Y frente a la responsabilidad penal del cargado señaló: *“...hasta este instante procesal nada debe decirse con relación a la convicción que emane de las probanzas recaudadas en el plenario, porque se desconocería el principio de doble instancia al carecer de pronunciamiento de fondo sobre éste tópico”*.¹³

⁸ Folio 241 ss co 1

⁹ Folio 245 ss co 1

¹⁰ Folio 134 c.o. 1

¹⁰ Folio 60 C.O.2

¹¹ Folio 9 cuaderno Tribunal

¹² Folio 10 cuaderno Tribunal

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

6. MÓVIL.

Dentro del expediente solo existen conjeturas: “... a los pocos días de los hechos corrió el rumor por San José que el profesor había sido asesinado por pertenecer a la unión Patriótica y por ser el distribuidor del periódico Voz Proletaria, pues el grupo armado de las AUC que operaba en ese momento en San José del Guaviare, le había prohibido la venta y distribución de ese periódico. Días después se conoció que un señor de avanzada edad que vivía en la casa del profesor JOSE HERNANDO, había sido retenido presuntamente por el mismo grupo ilegal de las AUC y fue encontrado muerto y con signos de tortura...”¹⁴; dice un habitante de la región.

ADAN OVALLE frente al asesinato de su compañero HERNANDO ARCILA dijo: “...se dice que los móviles corresponden a motivos políticos, ya que su vida la dedicó a la defensas de los derechos de los trabajadores, era reconocido como un colonizador del departamento, sobre todo por la veda del rio, su familia era campesina, y otros que confunden cuando uno defiende los derechos lo encasillan como de izquierda, a pesar que en el departamento de Guaviare no existe un partido de izquierda constituido”.¹⁵

Por su parte la esposa del obitado señaló: “A él lo mataron cuando los paramilitares dieron orden de exterminio de las personas que tuvieran algo que ver con la UP (Unión Patriótica)”.¹⁶

El acusado manifestó desconocer todo tipo de situación relacionada con este hecho, ni cuál la razón por la que fue asesinado el profesor HERNANDO ARCILA, se limito a aceptar el hecho por “cadena de mando”: “yo sobre la parte de las especiales de las partes urbanas, de los manejos de los caseríos, no tenía conocimiento de qué se hacía o

¹⁵ Folio 97 C.O.1

¹⁶ Folio 166 c.o. 1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

no se hacía, eso lo manejaba directamente los comandantes pipe (sic) él tenía su grupo de especiales con el objetivo de taponarle la entrada a los milicianos y guerrilleros a San José de Guaviare... en el caso no tengo conocimiento quién haya dado la orden para este hecho. Eso es todo lo que puedo contestar al respecto... ”.¹⁷

7. SENTENCIA ANTICIPADA.

Al aceptar el cargo imputado, el procesado EDILSON CIFUENTES manifestó: “... de este hecho tengo conocimiento que el comandante para esta época era alias látigo de la parte urbana o especial, estaba el español o José, recuerdo de Chaqueto, quien tenía un hermano y era parte de la organización también y otro que ahora no lo recuerdo. En una reunión que se hizo en el sitio de Pela Bobos, jurisdicción de Concordia Meta, con el comandante del frente conocido como pipe, actualmente muerto, (a) látido le dio el parte a pipe de que se había dado de baja un político de las FARC en San José del Guaviare, refiriéndose al caso, a este caso”.¹⁸ No se supo a qué persona se refería, pues a JOSE HERNANDO ARCILA no se le conocía como político, sino como docente.

Dentro de la referida diligencia, la Defensa Técnica solicitó que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

8. CONSIDERACIONES.

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la

¹⁷ Folio 243 c.o. 1

¹⁷ Folio 127 c. o. 1

¹⁸ Folio 85 y 86 C.O.2

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

aceptación de los cargos formulados por el ente acusador. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁹ ha predicado: “...implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado; la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”.

Sin embargo, para dimanar el fallo condenatorio, se requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

La H Corte Suprema se ha referido concretamente al tema así:

“Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de

¹⁹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad... es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos... Es que el correcto nomen juris de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.”²⁰.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrojadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- aunque necesariamente tendremos que emitir un fallo condenatorio, única vía posible ante la revocatoria de la ilegalidad de la aceptación de cargos, decretada pro el H. Tribunal Superior de Bogotá.

La conducta punible atribuida al procesado corresponde al tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)”

Es decir, que para que pueda adecuarse típicamente una conducta en el tipo penal citado, debe estar demostrado:

²⁰ CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ 21 de septiembre de dos mil nueve.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

1. Que se actualizó el verbo rector de “ocasionar muerte”
2. Que el ingrediente normativo de “conflicto armado”, se encuentra probado.
3. Que esta demostrado que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado (ingrediente subjetivo)
4. Que la víctima tenía la calidad de “persona protegida”.

8.1. TIPO PENAL OBJETIVO.-

1. “Ocasionar muerte”:

El tipo penal de Homicidio en Persona Protegida se enuncia a partir de la acción “ocasionar muerte”, expresión más amplia que la del Homicidio simple o agravado, pues hace alusión no solamente a que mate, sino también a que provoque la muerte, la promueva o la acarree, a consecuencia de su actuar, por acción o por omisión.

En este caso, se verifica el deceso violento, por heridas causadas con arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **JOSE HERNANDO ARCILA**, mientras se hallaba al interior de su vivienda en San José de Guaviare. Así quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver No. 090, realizada el 2 de agosto de 2001, en la morgue del Hospital Departamental de San José del Guaviare, en la que se describen las heridas causadas por proyectil de arma de fuego, “ORIFICIO EN REGION MEDIA DE GLUTEO IZQUIERDO. ORIFICIO EN CARA LATERAL DE MUSLO IZQUIERDO. ORIFICIO EN REGION PARIETAL DERECHA. ORIFICIO EN TEMPORAL DERECHA. ESCORIACION LEVE EN DORSO NASAL”.²¹ (Mayúsculas del texto original).

Aparece dentro del expediente la historia clínica, en la que consta que HERNANDO ARCILA ingresó al centro hospitalario de San José del Guaviare el 1°

²¹ Folio 2 C.O.1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

de agosto de 2001 a las 07:55 de la noche, presentando una herida ocasionada por arma de fuego en la cabeza, que le produjo la muerte el mismo día a las 9:35 de la noche.²²

Del mismo modo, en el protocolo de necropsia No. 100 - 2001 realizado por el Instituto de Medicina Legal, el día 2 de agosto de 2001 a las 9:30 se resume: *“... se trata de un hombre adulto con edad documentada de 54 años, de ocupación docente, quien fue herido por desconocidos en su residencia. Posteriormente fue trasladado al Hospital San José de Guaviare, en donde se documentaron cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, dos en cabeza y dos en miembro inferior izquierdo, administraron líquidos endovenosos y se efectuó intubación orotraqueal, A las 9:35 p.m. falleció”*. En la descripción de heridas se señala un orificio de entrada de proyectil en cráneo, región temporal derecha, sin tatuaje y un orificio en muslo izquierdo, sin tatuaje. Se recuperaron 2 proyectiles, 2 vainillas que una vez estudiados por balística, se logró determinar que corresponden a pistola de seis estrías semiautomática, calibre 7.65 mm (.32 auto)²³

Obra además, dentro del proceso el Registro Civil de Defunción No. 04495070 a nombre de JOSE HERNANDO ARCILA RAMIREZ.²⁴

Sobre las circunstancias en que ocurrieron los hechos, el hijo menor de la víctima, quien tristemente tuvo que presenciar el fatal hecho, relató: *“yo estaba afuerita con unos amigos y entonces un señor venia de allá de donde estaba la moto, de donde habían dos palitos, de la venida (sic), y se vino un señor corriendo corriendo y cuando llegó al primer poste de la farola llego y paro ahí y se vino así caminando y entonces la puerta de la casa estaba así como medio cerrada y entonces el señor llegó y la abrió y la tiró así contra una butaquita que estaba*

²² Folio 4 C.O.1

²³ Folio 42 C.O.. 1

²⁴ Folio 30 C.O.1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

detrás de la puerta y llegó el señor y saco una arma de por aquí, de la cintura, y llegó y le puso así el arma a mi Papá en la cabeza y ahí fue cuando le disparó el primero y entonces llegó la perra y lo mordió por aquí, al señor de la pistola, aquí, - señala la región de los gemelos de una de las piernas- y ahí el señor salió hacia afuera y se tropezó contra el repuesto del carro y ahí fue cuando le disparo el otro, y no supe donde fue que le pegó, y después el señor salió corriendo para allá para la moto y ahí fue cuando se montaron y salieron y cogieron así para allá para el romboy (sic) y ahí fue cuando yo entre y mire a mi papa así... ”.²⁵

2. Acreditación del ingrediente normativo “conflicto armado”:

En primer lugar, analizaremos si se encuentra la prueba de la existencia de conflicto armado interno y seguidamente, en el punto tres, si los hechos que se investigan tuvieron como causa ese conflicto y además, tuvieron relevancia en medio de ese contexto.

La fuente formal que nos describe los elementos que integran el concepto “conflicto armado interno”, se encuentra en el Protocolo II de 1997, adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949 y que fue incorporado formalmente a nuestra legislación mediante la ley 171 de 1974. Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1° de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando

²⁵ Folio 16 - 17 C.O.1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio, un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

En Colombia el conflicto armado, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal: *“El artículo 3°. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3° común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”*.²⁶

De las evidencias aportadas, surge la certeza de que el bloque Centauros, que operaba en la ciudad de San José del Guaviare, a través del frente Guaviare, era un grupo armado organizado, con estructura militar jerarquizada y mandos responsables, que les ha permitido realizar operaciones sostenidas y concertadas; aparato organizado de poder que se encontraba bajo el mando de PEDRO OLIVEIRO GUERRERO alias “CUCHILLO” y tal como aparece en el informe de policía judicial del CTI: *“... cuenta con un número aproximado de 1600 hombres estables y permanentemente reciben apoyo de otras redes del país para cometer acciones terroristas y masacres y presencia en perímetros urbanos de localidades donde pretenden tomar control... esta organización delictiva se caracteriza por la realización de las siguientes actividades. Instalación de retenes y retención ilegal de vehículos... masacres por ajusticiamiento... seguimientos a personas...*

²⁶ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

*recompensas por cabecillas subversivos... tienen abundante material de intendencia como son uniformes de uso privativo de la fuerza pública, morrales de campaña... un completo sistema de transporte fluvial y terrestre... ”.*²⁷

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: “...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”.

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario “en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...”, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores. Y de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”²⁸.

3. Acreditación del ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida “con ocasión y en desarrollo” de ese conflicto armado.

²⁷ Folio 148 c.o. 1

²⁸“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta.” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

Tenemos que además de demostrarse en el proceso la existencia de los elementos fácticos de un conflicto armado interno, es necesario que esté probado que el delito fue realizado «*con ocasión y en desarrollo*» de aquel conflicto. Es decir, debe estar probada la conexión entre el particular homicidio y el contexto de violencia deliberada que supone el conflicto armado²⁹.

La sentencia C-291 de 2007, de la H. Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de varios apartes de delitos que atentan contra bienes y personas protegidas por el DIH, señaló a este respecto: “... *la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*».

Al respecto, cabe señalar que no existe claridad sobre la participación de los miembros del Frente Guaviare del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., en la planeación y materialización del homicidio del profesor HERNANDO ARCILA, pues hasta este momento se desconoce quién dio la orden y si esa orden fue “*con ocasión y en desarrollo*” del conflicto armado, para que se predique un homicidio en persona protegida.

La mera constatación de que la conducta se produjo en el contexto de un conflicto armado, no sirve para que se califique el delito como uno de los que afectan los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, sino que debe acreditarse que su actividad tiene relación con la guerra en condiciones de actualidad y estrecha relación causal. Es decir, un combatiente o cualquier otra persona, puede cometer infracciones al DIH, en contexto de guerra, pero también delitos comunes y de lesa humanidad: “*Por lo*

²⁹ Según la CSJ PENAL, Auto 21.09.2009, e32022, S. ESPINOSA, —[...] la sola constatación de que la conducta se produjo en el seno de un conflicto armado no es suficiente para calificar el delito como violatorio del derecho internacional humanitario, sino que probatoriamente tiene que acreditarse que la misma está vinculada con el conflicto, porque su existencia juega un papel sustancial en la decisión del autor de realizar la conducta prohibida, en su capacidad de llevarla a cabo o en la manera de ejecutarla, requisito que se deriva de la concepción de los crímenes de guerra como infracciones graves de las normas que regulan el comportamiento de las partes contendientes durante los conflictos armados]].

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

*tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra, constituyen delitos de lesa humanidad, genocidios, violaciones graves de derechos humanos e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.*³⁰

Y esto es así, porque los tipos penales contienen la exigencia de que el crimen debe haber sido producido “con ocasión y en desarrollo” de la guerra librada, no simplemente por actores que participan en una guerra. Aunque al respecto el H. Tribunal no hizo ningún pronunciamiento, parece que los argumentos esbozados por el ente instructor, en cuanto a que el hecho fue cometido por miembros de las autodefensas que operaban en la región, resultaron suficientes y suplen la prueba ausente, para concluir que entre el conflicto armado y el homicidio del profesor HERNANDO ARCILA, existió un vínculo causal que permite considerar que el hecho fue cometido por integrantes del frente Guaviare del bloque Centauros de las A.U.C. y a causa de aquel conflicto.

4. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad de **HERNANDO ARCILA**, quien se desempeñaba como profesor en el colegio Santander de San José del Guaviare y se encontraba afiliado a la Asociación de educadores del Guaviare “ADEG”; no participaba directamente en las hostilidades, antes sus amigos y familiares coinciden en calificarlo como una persona servicial y un gran docente, como dice su esposa, “era todo un señor, digo que no tomaba, no era problemático, no tenía problemas con nadie, en el colegio, el trabajaba en el

³⁰ CSJ No 32022 MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ auto de 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

colegio Santander, era el coordinador académico, y yo creo que de los profesores el que tenía mejor relación con todos era él, una persona servicial, muy humana, nunca tuvo problemas con los alumnos, era como el ángel de la guarda de los alumnos”³¹. Pero, es que, ni aún en el supuesto caso, que hubiese sido cercano a las posiciones de la guerrilla, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones en que se hizo, a tiros, en su propia residencia y ante los ojos de su pequeño hijo de 11 años de edad.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3°. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da “cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”³². Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³³. Circunstancia que no se evidencia dentro del paginario, pues no existe ninguna prueba que nos indique que la víctima era combatiente ni siquiera simpatizante de la guerrilla.

8.2. TIPO PENAL SUBJETIVO.-

Aparte de la aceptación de responsabilidad penal del enjuiciado, obra dentro del proceso indicios que permiten deducir que el homicidio fue cometido por estructuras armadas paramilitares.

³¹ Folio 165 C.O.1

³² Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

³³ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

Los hijos del obitado fueron detenidos en un reten que hacía alias “El español”, de quien sólo se sabe que perteneció al Frente Guaviare de las AUC y que al parecer fue muerto: “... nos pararon unos tipos en una moto, uno llamado EL ESPAÑOL, nos bajó intimidándonos con una nueve milímetros en la mano, y preguntó por mi papá... que él que hacía y yo le dije que era Director del colegio del municipio de Calamar – Guaviare y allí nos pidieron la cédula y nos buscaron en un libro largo... yo creo que el hombre estaba esperando que mi papá bajara de Calamar para esperarlo y asesinarlo en la misma carretera, entonces como vio que no estábamos nos mandó seguir y le mandó saludos a mi papá, que saludos al rectorcito nos dijo”. Folio 167 C.O.1

La esposa del occiso aseveró que las ideologías políticas de HERNANDO ARCILA, por ser simpatizante de la UP, habrían podido generar resquemores en las autodefensas que hacían presencia en la región, lo que la lleva a señalar a un paramilitar conocido como alias MOCO como ejecutor del hecho: PREGUNTADO: sabe usted quien pudo haber sido la persona o las personas involucradas en la muerte de su esposo y si conoce el motivo de la misma CONTESTO: Los paramilitares y los motivos políticos, él era activista de la UP y no lo escondía, era también sindicalista, vendía su periódico llamado VOZ... por sospecha pienso que la orden pudo haber sido ejecutada por el señor ABEL MOLINA alias MOCO, esta persona se encuentra en San José del Guaviare, el vive en el barrio 20 de julio con la familia y en la actualidad ejerce la profesión de paramilitar”.

En una publicación de un periódico de la región, se señala al acusado EDILSON CIFUENTES como el “exterminador de la UP”, aunque la fiscalía no trae la versión de Justicia y Paz que dice el diario fue la base de tal aseveración: “Este comando paramilitar unido a la que operaba en Villavicencio y Puerto López, de grupos de cinco a ocho hombres, eran los encargados de acabar con todo el que hiciera parte o tuviera vínculos con la UP y con los milicianos de las FARC, reveló “RICHARD”³⁴

³⁴ Folio 210 C.O.1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias RICHAR reconoció en indagatoria, su vinculación a las A.U.C., desde 1987 hasta su desmovilización en el año 2006, dijo que para el 2001 era el jefe de operaciones del Bloque Centauros con acción en el Departamento del Meta y Guaviare y explica la política trazada por la organización ilegal contra los miembros de la UP, *“la directriz de la organización siempre estuvieron (sic) enfocadas a todo lo que tuviera (sic) relacionado con las FARC, y vínculos, yo participé como lo he confesado en mi proceso de paz, de que participé en varias ejecuciones a miembros de las FARC, que era la unión patriótica, brazo político de esta organización, por directriz de mi superior”*.³⁵ Igualmente reconoce aquella inadmisibles persecución trazada en contra de los docentes porque según dice, *“daban charlas en los colegios del comunismo, leninismo, marxismo”*.³⁶

No hay asomo de duda sobre la militancia de EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias “RICHAR”, en las filas del paramilitarismo, quien cumplía un papel de vital importancia dentro del Bloque Centauros de las autodefensas, como jefe de operaciones y comandante militar del Frente Guaviare; como el mismo lo reconoce: *“...yo era jefe de operaciones del Guaviare... toda operación las hacia bajo mi mando, para esa época habíamos más o menos, operaba como 240 hombres”*.³⁷

Y aunque el procesado dice desconocer si el asesinato de HERNANDO ARCILA fue un hecho cometido por la organización ilegal a la cual pertenecía, acepta el cargo por cadena de mando: *“si yo tengo coautoría por ser miembro de la organización o comandante militar y si fue la organización y por coautoría asumiría mi responsabilidad”*.

³⁵ Folio 244 C.O.1

³⁶ Folio 242 C.O.1

³⁷ Folio 242 C.O.1

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

Se atribuye entonces a EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias “RICAR”, como comandante del Bloque Centauros, Frente Guaviare de las autodefensas, el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, como él mismo lo admitiera en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada: *“si lo acepto por línea de mando, en esa época hacia parte como comandante militar y tercero al mando de la organización, teniendo en cuenta que las directrices de la organización como número uno, era combatir las FARC y todo lo que tuviera que ver con este grupo...”*.³⁸

El artículo 11 del Estatuto de Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de las personas, como lo es la vida y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que EDILSON CIFUENTES fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

9. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito investigado encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

10. PUNIBILIDAD.

³⁸ Folio 85 C.O.2

Referencia: 1100131040562009 - 00128
 Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
 Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
 Decisión: Sentencia Anticipada

De acuerdo con los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se individualiza la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS; por lo que la pena mínima será de 360 meses- y la máxima de 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
	1º cuarto	2º cuarto	
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que en el acta de formulación de cargos no le fueron atribuidas circunstancias de menor o

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

mayor punibilidad, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3°, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización; ese grupo armado se atribuyó la facultad de acabar con la vida con todo aquel que se les atravesara sin reparar en si en realidad era su enemigo, población civil o siquiera sin detenerse a averiguar si con su delinquir obtenían o no alguna ventaja militar, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenía. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias "RICHAR" por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no reparó en que se atentara contra el bien más preciado del hombre, como es la vida, del que era titular HERNANDO ARCILA, persona que estaba en plena edad productiva.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este tipo penal es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en

Referencia: 1100131040562009 - 00128
 Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
 Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
 Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
 Decisión: Sentencia Anticipada

cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10.1. FENOMENOS POSTDELICTUALES.

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Se tiene que la pena a imponer a EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias “RICHAR” es de 390 meses; teniendo en cuenta el momento procesal escogido por el sentenciado para la aceptación de cargos, esto es su primera salida procesal, este despacho reconocerá una rebaja de pena de 195 meses, que restados a los 390 meses impuestos nos arroja una pena de ciento noventa y cinco (195) meses de prisión.

Al igual que la pena de prisión, se reconocerá al sentenciado una rebaja de la pena de multa impuesta; habida consideración que la pena de multa fue de dos mil setecientos (2.700 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos cincuenta (1.350) salarios mínimos legales vigentes, efectuada la operación aritmética, nos arroja una pena de multa en el equivalente a mil trescientos cincuenta (1.350) meses de salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Sentadas las anteriores premisas, se condenará a **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias “RICHAR”**, a una pena principal de CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión y a la pena principal de MULTA en el equivalente a mil trescientos cincuenta (1.350) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, **COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER.**

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

11. CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*³⁹, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el

³⁹ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

núcleo familiar por la muerte de JOSE HERNANDO ARCILA a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1. PERJUICIOS MATERIALES.

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, dentro del proceso no se aportó prueba de los ingresos devengados por el occiso en su actividad laboral lícita, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *Los daños materiales deben probarse en el proceso*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula “...*En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible...*”; Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

ante la jurisdicción civil y/o administrativa, para que reclamen sus derechos, o para acudan a la Unidad de Justicia y Paz.

11.2. PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de JOSE HERNANDO ARCILA los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos y CIEN (100) salarios mínimos legales para su esposa, cifras que deberán ser canceladas por el condenado dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, solidariamente con quienes resulten involucrados en estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

12. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado EDILSON CIFUENTES supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13. OTRAS DETERMINACIONES.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre recluso EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ; se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

EN FIRME la presente decisión, por Secretaría comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito al que le corresponda el municipio de San José del Guaviare, por ser el Juez natural de la causa y quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre recluso EDILSON CIFUENTES por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ alias "RICAR"** identificado con la 86.041.074 de Villavicencio - Meta, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a una pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión**; así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRSCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima HERNANDO ARCILA, afiliado a la Asociación de Educadores del Guaviare "ADEG".

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

El delito por el que se procede, encuentra marco jurídico en nuestro Código Penal en el CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

SEGUNDO: CONDENAR a **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ** alias “**RICHAR**” a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ** alias “**RICHAR**” el BENEFICIO – DERECHO DEL SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ** alias “**RICHAR**”, al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales, vigentes al momento de su cancelación, a favor de cada uno de sus hijos y CIEN (100) salarios mínimos para su esposa, lo cuales deberá cancelar el sentenciado dentro de un término de SEIS (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión y solidariamente con quienes resulten involucrados por estos mismos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: Notifíquese en forma personal a **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ** alias “**RICHAR**” quien se encuentra privado de la libertad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: Remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2000.

Referencia: 1100131040562009 - 00128
Procesado: **EDILSON CIFUENTES HERNANDEZ**
Procedencia: Fiscalía 88 Especializada UNDH y DIH de V/cio
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **JOSE HERNANDO ARCILA**
Decisión: Sentencia Anticipada

SEPTIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito al que le corresponda el municipio de San José del Guaviare, por ser el Juez Natural y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentre recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS

Secretario